



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2018-00397	EJECUTIVO	MARIA YESENIA MONTOYA MEDINA	SANTIAGO SANCHEZ MORALES	28/10/2022	INCORPORA MEMORIALES- LEVANTA MEDIDA CAUTELAR
2	2021-00184	VERBAL	JUAN DIEGO VILLA BEDOYA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE	28/10/2022	RESUELVE MEMORIALES - ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO
3	2021-00267	VERBAL	CLARA ISABEL VALENCIA MUÑOZ	JUAN SEBASTIAN IDARRAGA TABARES	28/10/2022	CONVOCA AUDIENCIA
4	2022-00111	VERBAL	BERENICE MARTINEZ GARCIA	NORBERTO GALLEGU RINCON	28/10/2022	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO
5	2022-00224	SUCESION MIXTA	JESUS ANTONIO TORO RIOS Y OTROS	MARIA LUISA RIOS DE TORO	28/10/2022	TIENE EN CUENTA NOTIFICACION - RECONOCE HEREDEROS
6	2022-00304	JURISDICCION VOLUNTARIA	NATALIA MARIA GIRALDO JIMENEZ Y FERNEY ALONSO GIL RINCON		28/10/2022	SENTENCIA
7	2022-00310	JURISDICCION VOLUNTARIA	DORIS LUCIA QUINTERO DAVILA Y ANGIE MANUELA BLANDON OCAMPO		28/10/2022	SENTENCIA

8	2022-00370	VERBAL SUMARIO	JACKQUELINE BERNAL JOYA	JUANITA BERNAL BERNAL	28/10/2022	AUTORIZA RETIRO DEMANDA
9	2022-00384	ADOPCION	WILMER ALBERTO BUITRAGO SERRANO		28/10/2022	ADMITE DEMANDA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 168						

HOY 31 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1565
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Radicado No.	05376 31 84 001 2018 00397 00
Demandante	MARIA YESENIA MONTOYA MEDINA
Demandado	SANTIAGO SANCHEZ MORALES
Decisión	Incorpora escrito (reporte de pagos cuota)

Incorpórese al proceso los memoriales que anteceden a este auto, allegado por el demandado, en el que se anexa la constancia de pago de las cuotas alimentarias canceladas a la demandada desde enero de 2021 a septiembre de 2022, las que se ponen en conocimiento de la demandada, para los fines procesales pertinentes.

De otro lado, en atención a que mediante auto del 19 de febrero de 2020, se terminó el presente proceso por pago total de la obligación y con el fin de dar aplicación a lo preceptuado por el Artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, se ordenó al pagador del demandado, continuar descontando del salario el valor de la cuota alimentaria mensual, por el término de dos (2) años.

Teniendo en cuenta que los dos (2) años expiraron el 19 de febrero de 2022, procede el Despacho a oficiar al cajero pagador del señor SANTIAGO SANCHEZ MORALES, a fin de que se levante la medida de embargo que recae sobre el salario por concepto de cuota alimentaria. Ofíciense.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8016bb53066194ab38a609935031a6d21afc5ea0fec8e8a1e24d11aa13d8785a**

Documento generado en 28/10/2022 03:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1558
Radicado:	053763184001 2021 00267 00
Proceso:	Verbal – Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Clara Isabel Valencia Muñoz
Demandado:	Juan Sebastián Idárraga Tabares
Asunto:	Convoca a Audiencia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, que se llevará a cabo el día 28 de noviembre de 2022, a las 9:00 a.m., diligencia en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia la que se llevara a cabo a través del aplicativo LifeSize, en la que se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que con antelación a la audiencia indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Así mismo para que alleguen copia del documento de identidad de las partes y los testigos.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art. 372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor, así:

- Copia de la Cédula de Ciudadanía de CLARA ISABEL VALENCIA MUÑOZ.
- Copia del folio de Registro Civil de Nacimiento de V.V.M., con indicativo serial 60768398.

Testimonial: Se recibirá el testimonio de CARLOS SANTIAGO VALENCIA MUÑOZ, NANCY YOHANA LÓPEZ MUÑOZ, LEIDY PAOLA IDÁRRAGA TABARES y RUTH DORIS TABARES MEJÍA.

Pericial: Se tendrán como prueba los informes de los resultados de las pruebas de ADN practicadas a los menores, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

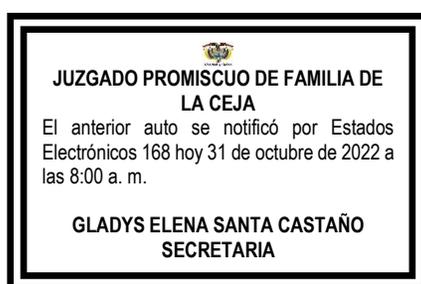
POR LA PARTE DEMANDADA:

Testimonial: Se recibirán los testimonios de KARINA RÍOS CASTRO, MANUELA RÍOS CASTRO y MARÍA MARLENY RÍOS CASTRO.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias a que hubiere lugar, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Se requiere a los apoderados a fin de que con antelación a la audiencia alleguen escrito al correo institucional del Despacho, informando los correos electrónicos de las partes, testigos y apoderados que participarán en dicha diligencia virtual, así mismo, allegarán copia de los documentos de identidad de cada uno de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c757bf512092b2321c33743b8f18c29c2899d67bb9017512ba7e8a6f7a033c6**

Documento generado en 28/10/2022 04:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1566
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio
Radicado No.	05376 31 84 001 2022 0011100
Demandante	BERENICE MARTINEZ GARCIA
Demandado	NORBERTO GALLEGO RINCON
Decisión	Requiere previo desistimiento tacito

Visto el memorial que antecede a este auto, allegado por el apoderado de la parte demandante en el que se pronuncia frente al requerimiento previo al desistimiento tácito realizado por el Despacho mediante auto del 13 de octubre de 2022, solicitando se le nombre curador *ad-litem* al demandado, por cuanto se solcito el emplazamiento del mismos por desconocer su lugar de domicilio, se le hace saber al togado que el emplazamiento del demandado se surtió el 15 de junio de 2022, conforme lo establece el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el entonces Art. 10 del Decreto 806 de 2020, según contas en archivo #04 del expediente digital, una vez vencidos los términos del emplazamiento por auto del 15 de julio de la presente anualidad se le designo curador *Ad-litem*, sin que a la fecha la parte demandante haya procedido con la notificación del curador designado, por lo que no es de recibo para esta agencia judicial la solicitud impetrada por el libelista.

Así las cosas, se requiere nuevamente a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipula, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, proceder con la notificación del curador *Ad-Litem* del demandado en los términos del 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8317ac5d7a8d3f6104cbde798c1b54367b35bc1e9dd1fdc955e6794ac42a427**

Documento generado en 28/10/2022 03:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto	No.
Radicado	05376318400120220022400
Proceso	Sucesión Testada
Demandante	JESUS ANTONIO TORO RIOS Y OTROS
Causante	MARIA LUISA RIOS DE TORO
Asunto	Se tiene en cuenta notificación herederos

Se incorpora la constancia de notificación personal realizada a los señores CESAREO DE JESUS, JORGE ELIECER, JAVIER DE JESUS TORO RIOS y NELSON WILLIAM TORO ESCOBAR, enviada el 25 de octubre de 2022, a través de los respectivos correos electrónicos, esto es, disabelchica@gmail.com, milenatoro1707@gmail.com, javiertororios1956@outlook.es y nelsonwtoro2013@gmail.com, indicados en el escrito de demanda, con constancia de acuso de recibo de fecha 25 de octubre de 2022, y de haberse remitido el auto por medio del cual se dio apertura al presente asunto, notificaciones certificadas por la empresa e – entrega, las cuales se tendrá en cuenta.

Se reconoce como interesados a los señores CESAREO DE JESUS, JORGE ELIECER, JAVIER DE JESUS TORO RIOS, en la sucesión de la causante MARIA LUISA RIOS DE TORO, en calidad de hijos, calidad que se encuentra acreditada en el expediente con el respectivo registro civil de nacimiento. (Archivo # 03, págs. 17, 23, 25 Exp. digital). Igualmente se reconoce como interesado al señor NELSON WILLIAM TORO ESCOBAR, en representación de su progenitor el señor GEMAN DE JESUS TORO RIOS, fallecido el 11 de enero de 1943, hijo de la causante, calidad que se encuentra acreditada con los respectivos registros civiles de nacimiento y de defunción. (Archivo #03 Págs. 41, 43 y 49 Exp. Digital).



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013ccae8761f50a6796eeb7f3435606927b87458d75e97065680cf935875fce2**

Documento generado en 28/10/2022 03:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Divorcio de Mutuo Acuerdo
Sentencia: 166	Divorcio Mutuo Acuerdo 034
Radicado:	05376 31 84 001 2022 00304 00
Demandantes:	Natalia María Giraldo Jiménez y Ferney Alonso Gil Rincón
Instancia:	Primera
Temas y subtemas:	Decreta el divorcio, declara disuelta la sociedad conyugal, ordena inscribir fallo en el registro de matrimonio. Aprueba acuerdo presentado con la demanda
Decisión:	Accede a las pretensiones de la demanda

Procede el Despacho a emitir la correspondiente Sentencia en este proceso de Jurisdicción Voluntaria – Divorcio, que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores NATALIA MARÍA GIRALDO JIMÉNEZ y FERNEY ALONSO GIL RINCÓN.

ANTECEDENTES:

Los solicitantes NATALIA MARÍA GIRALDO JIMÉNEZ y FERNEY ALONSO GIL RINCÓN, contrajeron matrimonio civil el 24 de mayo de 2014, en la Notaría única del Círculo de La Ceja - Antioquia, bajo el indicativo serial 5635132. Como consecuencia se conformó entre la pareja sociedad conyugal que no ha sido disuelta, ni liquidada y dentro de la unión matrimonial se procreó un hijo S.G.G., quien es menor de edad.

Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse por la causal de mutuo acuerdo y que su último lugar de residencia como pareja fue el municipio de La Ceja.

Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges habida cuenta que cada uno posee medios económicos para hacerlo.
- La Residencia de los Cónyuges será separada a partir del momento en que quede Ejecutoriada la sentencia.

RESPECTO DEL HIJO:

- La patria potestad del menor S.G.G., será ejercida conjuntamente por ambos padres

- La custodia y cuidado personal del menor S.G.G., estará a cargo de la madre NATALIA MARIA GIRALDO JIMENEZ, para lo cual establecerá como domicilio el municipio de La Ceja. La variación del domicilio para el ejercicio de la custodia, a cargo de la madre, deberá ser consultada y aprobada previamente con el señor padre FERNEY ALONSO GIL RINCON.
- La cuota alimentaria a cargo del padre FERNEY ALONSO GIL RINCON, será la suma acordada de doscientos cuarenta mil pesos (\$240.000) mensuales, pagaderos los días 15 y 30 de cada mes, entregados en efectivo a la madre NATALIA MARIA GIRALDO JIMENEZ, empezando el día 15 de septiembre de 2022. Esta suma será reajustada anualmente de acuerdo con el alza en el costo de vida señalado por el DANE.
- Los gastos de educación del menor S.G.G. tales como matrícula, dotación escolar, refrigerios, uniformes, textos y libros serán asumidos por ambos padres en una proporción del 50% para cada uno.
- La salud del menor S.G.G. se acordará de la siguiente manera: el padre FERNEY ALONSO GIL RINCON garantiza su vinculación como beneficiario al sistema de salud, vinculado a la EPS a la cual se encuentra afiliado su señor padre. Los gastos que en excedente se causen con ocasión de la salud del menor S.G.G., serán sufragados por ambos padres en una proporción del 50% para cada uno.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES:

PRIMERA: Decretar el divorcio entre los señores FERNEY ALONSO GIL RINCON y NATALIA MARIA GIRALDO JIMENEZ.

SEGUNDA: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo, la que se hará por mutuo acuerdo por la escritura pública correspondiente.

TERCERA: Se disponga la inscripción de la Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los demandantes.

CUARTA: Se apruebe el acuerdo al que llegaron los cónyuges, con respecto a la obligación alimentaria entre ellas para con su hijo S.G.G.

TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el último domicilio de los solicitantes que fue el municipio de La Ceja, Antioquia. La legitimación en la causa se acredita a través del Registro Civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2. El Divorcio:

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado. Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la Ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

3. Caso concreto:

Conforme al libelo genitor, los esposos FERNEY ALONSO GIL RINCÓN y NATALIA MARÍA GIRALDO JIMÉNEZ, han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron la siguiente documentación:

- Registro Civil de matrimonio.
- Registro Civil de nacimiento de los cónyuges.
- Registro Civil de nacimiento del menor S.G.G.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, encuentra el Despacho que los peticionarios

han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción, máxime que el Ministerio Público y la Comisaría de Familia no presentaron objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos FERNEY ALONSO GIL RINCÓN y NATALIA MARÍA GIRALDO JIMÉNEZ, disponiendo el divorcio del matrimonio que celebraron, ordenando la suspensión de la vida en común de los mismos, aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el folio de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaría Única del Círculo de La Ceja - Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º, del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio del Registro Civil de Nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5 y 10 de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F.A.L.L.A.:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio, que por mutuo acuerdo han solicitado FERNEY ALONSO GILRINCÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía 15'388.282 y NATALIA MARÍA GIRALDO JIMÉNEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía 39'192.796, celebrado en la Notaría Única del Círculo de La Ceja - Antioquia, el 24 de mayo de 2014. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: La residencia de los ex - cónyuges será separada y cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores FERNEY ALONSO GIL RINCÓN y NATALIA MARÍA GIRALDO JIMÉNEZ, respecto de su hijo S.G.G., expresado en los siguientes términos:

- La patria potestad del menor S.G.G., será ejercida conjuntamente por ambos padres
- La custodia y cuidado personal del menor S.G.G., estará a cargo de la madre NATALIA MARIA GIRALDO JIMENEZ, para lo cual establecerá como domicilio el municipio de La Ceja. La variación del domicilio para el ejercicio de la custodia, a cargo de la madre, deberá ser consultada y aprobada previamente con el señor padre FERNEY ALONSO GIL RINCON.
- La cuota alimentaria a cargo del padre FERNEY ALONSO GIL RINCON, será la suma acordada de doscientos cuarenta mil pesos (\$240.000) mensuales, pagaderos los días 15 y 30 de cada mes, entregados en efectivo a la madre NATALIA MARIA GIRALDO

JIMENEZ, empezando el día 15 de septiembre de 2022. Esta suma será reajustada anualmente de acuerdo con el alza en el costo de vida señalado por el DANE.

- Los gastos de educación del menor S.G.G. tales como matrícula, dotación escolar, refrigerios, uniformes, textos y libros serán asumidos por ambos padres en una proporción del 50% para cada uno.
- La salud del menor S.G.G. se acordará de la siguiente manera: el padre FERNEY ALONSO GIL RINCON garantiza su vinculación como beneficiario al sistema de salud, vinculado a la EPS a la cual se encuentra afiliado su señor padre. Los gastos que en excedente se causen con ocasión de la salud del menor S.G.G., serán sufragados por ambos padres en una proporción del 50% para cada uno.

QUINTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el folio de Registro Civil de Matrimonio indicativo serial 5635132 de la Notaría Única del Círculo de La Ceja – Antioquia y en el libro de varios de la misma dependencia, así como en el folio Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

SEXTO: Expedir los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1814b3759ddab11d3bc066d907f3e70a0f579e036ee0c08161fcb0eee73553fd**

Documento generado en 28/10/2022 01:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Divorcio de Mutuo Acuerdo
Sentencia: 167	Divorcio Mutuo Acuerdo 035
Radicado:	05376 31 84 001 2022 00310 00
Demandantes:	Doris Lucía Quintero Dávila y Angie Manuela Blandón Ocampo
Instancia:	Primera
Temas y subtemas:	Decreta el divorcio, declara disuelta la sociedad conyugal, ordena inscribir fallo en el registro de matrimonio. Aprueba acuerdo presentado con la demanda
Decisión:	Accede a las pretensiones de la demanda

Procede el Despacho a emitir la correspondiente Sentencia en este proceso de Jurisdicción Voluntaria – Divorcio, que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, las señoras DORIS LUCÍA QUINTERO DÁVILA y ANGIE MANUELA BLANDÓN OCAMPO.

ANTECEDENTES:

Las solicitantes DORIS LUCÍA QUINTERO DÁVILA y ANGIE MANUELA BLANDÓN OCAMPO, contrajeron matrimonio civil el 20 de marzo de 2018, en la Notaría única del Círculo de La Ceja - Antioquia, bajo el indicativo serial 07011505. Como consecuencia se conformó entre la pareja sociedad conyugal que no ha sido disuelta, ni liquidada y dentro de la unión matrimonial no se procrearon ni adoptaron hijos.

Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse por la causal de mutuo acuerdo y que su último lugar de residencia como pareja fue el municipio de La Ceja.

Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LAS CÓNYUGES:

- La residencia de las cónyuges será separada, sin que en el futuro ninguna interfiera en la vida de la otra
- No habrá obligación alimentaria entre las cónyuges habida cuenta que cada una posee medios económicos suficientes para su propia subsistencia.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES:

PRIMERA: Decretar el divorcio entre las señoras DORIS LUCÍA QUINTERO DÁVILA y ANGIE MANUELA BLANDÓN OCAMPO.

SEGUNDA: que se realicen las siguientes declaraciones frente a las excónyuges:

- A) Ordenar la residencia separada de ambas cónyuges, sin que en el futuro ninguna interfiera en la vida de la otra.
- B) Declarar que entre las señoras DORIS LUCÍA QUINTERO DÁVILA y ANGIE MANUELA BLANDÓN OCAMPO no existirá obligación alimentaria, habida cuenta que cada una posee medios económicos suficientes para su propia subsistencia.

TERCERA: Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugar conformada con ocasión del matrimonio entre DORIS LUCÍA QUINTERO DÁVILA y ANGIE MANUELA BLANDÓN OCAMPO, misma que se liquidará en ceros dentro de este mismo trámite y de conformidad del acuerdo entre las partes.

TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

La capacidad de las cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidas por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el último domicilio de las solicitantes que fue el municipio de La Ceja, Antioquia. La legitimación en la causa se acredita a través del Registro Civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2. El Divorcio:

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla,

tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

La Corte Constitucional se indicó que esa norma no excluye la posibilidad de contraer matrimonio por personas del mismo sexo, y no puede ser comprendido de forma aislada, sino en perfecta armonía con los principios de la dignidad humana, la libertad individual y la igualdad en materia de matrimonio por parejas del mismo sexo, y en tal sentido se argumentó:

"Aunque el Artículo 42 de la Constitución establece, de manera expresa, que el matrimonio surge del vínculo entre un hombre y una mujer, de esta descripción normativa mediante la cual se consagra un derecho a favor de las personas heterosexuales, no se sigue que exista una prohibición para que otras que lo ejerzan en igualdad de condiciones. Instituir que los hombres y las mujeres puedan casarse entre sí, no implica que la Constitución excluya la posibilidad de que este vínculo se celebre entre mujeres o entre hombres también. Esto se debe a que en la hermenéutica constitucional, la enunciación expresa de una categoría no excluye la existencia de otras, incorporando per se la regla de interpretación "inclusio unius est exclusio alterius", pues la Carta Política no es una norma general escrita en lenguaje prohibitivo. Por el contrario, la norma Superior, al estar escrita en el lenguaje deóntico de valores, de principios y derechos fundamentales, su contenido esencial se determina con base en la interpretación sistemática de éstos. A la luz de lo anterior, la Sala Plena encuentra que la Constitución en ninguna parte excluye la posibilidad de contraer matrimonio por personas del mismo sexo. El artículo 42 Superior no puede ser comprendido de forma aislada, sino en perfecta armonía con los principios de la dignidad humana, la libertad individual y la igualdad"¹

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado. Seguidamente, en el texto modificadorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*. Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la Ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

3. Caso concreto:

¹ Sentencia SU-214 de 2016, Corte Constitucional

Conforme al libelo genitor, las esposas DORIS LUCÍA QUINTERO DÁVILA y ANGIE MANUELA BLANDÓN OCAMPO, han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron la siguiente documentación:

- Registro Civil de matrimonio.
- Registro Civil de nacimiento de las cónyuges.

Vistas así las cosas, como quiera que las cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen interés en llegar a una reconciliación como esposas, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que las lleva a divorciarse, encuentra el Despacho que las peticionarias han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción, máxime que el Ministerio Público y la Comisaría de Familia no presentaron objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por las esposas DORIS LUCÍA QUINTERO DÁVILA y ANGIE MANUELA BLANDÓN OCAMPO, disponiendo el divorcio del matrimonio que celebraron, ordenando la suspensión de la vida en común de las mismas, aprobando además el acuerdo entre ellas celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el folio de Registro Civil de matrimonio de las cónyuges y en el libro de varios de la Notaría Única del Círculo de La Ceja - Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º, del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio del Registro Civil de Nacimiento de las casadas en atención a lo preceptuado en los artículos 5 y 10 de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F.A.L.L.A.:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio, que por mutuo acuerdo han solicitado DORIS LUCÍA QUINTERO DÁVILA, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.040'045.514 y ANGIE MANUELA BLANDÓN OCAMPO, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.040'045.514, celebrado en la Notaría Única del Círculo de La Ceja - Antioquia, el 22 de marzo de 2018. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por las citadas esposas queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: La residencia de las ex - cónyuges será separada y cada una velará por su propia subsistencia.

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el folio de Registro Civil de Matrimonio indicativo serial 07011505 de la Notaría Única del Círculo de La Ceja – Antioquia

y en el libro de varios de la misma dependencia, así como en el folio Registro Civil de Nacimiento de cada una de las ex cónyuges.

QUINTO: Expedir los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b139f15859578bf3b3d8de00e10994473101b532347ad777addf7d01db7c186d**

Documento generado en 28/10/2022 01:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
La Ceja, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Providencia	1567
Proceso	Verbal sumario – Adjudicación Judicial de Apoyo
Radicado No.	05376 31 84 001 2022 00370 00
Demandante	JACKQUELINE BERNAL JOYA
Demandada	JUANITA BERNAL BERNAL
Asunto	Autoriza Retiro Demanda

Visto el memorial que antecede auto, en el que la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda, esta Judicatura a la luz del artículo 92 del C.G.P., encuentra procedente lo solicitado, razón por la cual se autoriza el retiro de la demanda.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b402a96414670840dd69fa4cb6b2dc9034466da7a9720fced4025d088a605c92**

Documento generado en 28/10/2022 03:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>